

mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.854-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Bernardino García, César Martín y Roberto Santos Larrazábal, cuyos últimos domicilios conocidos fueron, respectivamente, en Alemania los dos primeros, y el último en calle Frontón, 5, 4.º, de Portugalete (Vizcaya), se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 6 de octubre de 1971, al conocer del expediente número 206/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo 1.º de la vigente Ley de Contrabando, por importación ilegal de un automóvil marca «Mercedes-Benz», modelo 250, valorado en la cantidad de 450.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores a Bernardino García, a César Martín y a Roberto Santos Larrazábal, absolviendo de toda responsabilidad al resto de los encartados en el expediente.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción
A Bernardino García .....	150.000	487 %	700.500
A César Martín .....	150.000	487 %	700.500
A Roberto Santos .....	150.000	487 %	700.500
Total .....	450.000		2.101.500

Declarando que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo establecido y dentro de los límites de duración máxima señalados en el párrafo 4) del artículo 24 de la Ley.

5.º Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 27 de la Ley como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.853-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Angel Santrústegui Yaben, cuyo último domicilio conocido era en Béthoulay (Francia), se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Plena, y en sesión del día 25 de octubre de 1971, al conocer del expediente número 213/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 2, artículo 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Miguel Angel Santrústegui Yaben.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer la multa siguiente: Quinientas setenta y cinco mil cien pesetas (575.100).

5.º Declarar el comiso y venta de la mercancía y el coche intervenidos.

6.º Declarar bien hecha la aprehensión y en consecuencia haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo Central, Sala Tercera, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Orense, 28 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.376-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 28 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento provisional de explotación de la autopista Sevilla-Cádiz.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del título III del pliego de cláusulas de explotación de la autopista Sevilla-Cádiz, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento provisional para la explotación de la citada autopista de peaje, que ha sido informado favorablemente tanto por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, como por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional de explotación de la autopista Sevilla-Cádiz, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de octubre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE SEVILLA-CADIZ

#### TITULO PRELIMINAR

##### Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la autopista de peaje Sevilla-Cádiz, de la que es concesionaria «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», de conformidad con la legislación vigente en la materia, y en particular con los preceptos contenidos en el pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de febrero de 1969.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Sociedad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en la autopista será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones, en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno o independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, la resolverá directamente o lo remitirá al Órgano de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los Servicios Administrativos competentes del Ministerio de Obras Públicas respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

## TITULO PRIMERO

### De la circulación

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS APLICABLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por la autopista será ejercida de acuerdo con lo que dispone el Decreto 693/1969, de 10 de abril, por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas Unidades el personal dependiente de la Sociedad concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, dichos empleados de la Sociedad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario, ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabará la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Sociedad concesionaria, mencionado en este artículo, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista conocer su función.

## CAPITULO II

### SUSPENSIÓN Y RESTRICCIONES DEL TRÁFICO

Art. 8.º Cuando la Sociedad concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 9.º En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter inapazable, podrá la Sociedad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno, a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico correspondientes, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Art. 10. La Sociedad concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico que corresponda, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista, y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

## CAPITULO III

### DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 11. Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados directa o indirectamente a su servicio. Entre estos bienes cabe citar a título enunciativo los siguientes:

Obras de fabrica, taludes y terraplenes.  
Firmes y drenajes.  
Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.  
Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.  
Edificios e instalaciones de todo tipo.  
Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo sin pérdida de tiempo al personal de la Sociedad concesionaria o, en su defecto, a las Fuerzas de vigilancia.

## TITULO SEGUNDO

### Policía y conservación

#### CAPITULO PRIMERO

##### POLICÍA DE LA AUTOPISTA

Art. 12. La concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas en las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan las Autoridades competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 13. La Sociedad concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y Reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a su zona de servidumbre.

## CAPITULO II

### CONSERVACIÓN DE LA AUTOPISTA

Art. 14. La Sociedad concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización procediendo a la oportuna reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso.

Art. 15. También deberá la concesionaria reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente, reponiendo los elementos que hayan quedado inutilizados con independencia de formular cuando proceda la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Art. 16. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a efectuar los trabajos de reparación para el mantenimiento de la autopista en perfectas condiciones de utilización, de forma que se supriman al máximo las molestias e inconvenientes al usuario y se evite todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 17. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de la autopista de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios. El personal dedicado a tales reparaciones dispondrá de la maquinaria y herramientas precisas a tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la mayor seguridad, tanto para los usuarios de la autopista como para el personal referido.

## TITULO TERCERO

### Servicio al usuario

#### CAPITULO PRIMERO

##### PRECEPTOS GENERALES

Art. 18. La concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 19. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información y a mantener las áreas de servicio de conservación y de repaso, con las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

## CAPITULO II

### SEÑALIZACIÓN O INFORMACION

Art. 20. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias o informaciones que puedan resultar más eficaces en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista.

Art. 21. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravenga ninguna disposición legal.

a) Uso de los carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

b) Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares en los accesos de la autopista y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.

c) Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.

d) Cualquier otro medio que la Sociedad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 22. Se considerará de preferente interés toda la información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

## CAPITULO III

### AREAS DE SERVICIO

Art. 23. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las necesidades de los usuarios y las necesidades del tráfico.

Art. 24. La Sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas, no sólo no vulneran directa o indirectamente los derechos de los usuarios de la autopista, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estético, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

## CAPITULO IV

### AREAS DE CONSERVACIÓN

Art. 25. La Sociedad concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de conservación a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento provisional.

Art. 26. Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de conservación estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy en especial con los servicios de policía y vigilancia de la misma.

Art. 27. El acceso a las áreas de conservación estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

## CAPITULO V

### AREAS DE REPOSO

Art. 28. Estarán ubicadas en número suficiente a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 29. Los usuarios de la autopista procurarán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando cualesquiera actos u omisiones que pudieran afectar a la buena conservación de las mismas en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Art. 30. La Sociedad concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan al igual que en las restantes instalaciones de la autopista, independientemente adoptará las medidas pertinentes, pasando cuando proceda el correspondiente cargo al infractor para mantener en perfecto estado de uso la zona de dicha área.

## TITULO CUARTO

### Peajes y tarifas

#### CAPITULO PRIMERO

##### PEAJES

Art. 31. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

Art. 32. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 33. La Sociedad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten un justificante del peaje abonado.

Art. 34. Si se proporcionan medios de identificación del pago, los usuarios de la autopista de peaje estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 35. Cuando el importe del peaje sea función del medio de identificación del recorrido y el usuario no presentare el documento justificativo del recorrido efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del mismo el abono de la tarifa correspondiente al recorrido más largo que haya podido efectuar, sin perjuicio de que el usuario pueda ejercitar su derecho de reclamación por los cauces establecidos.

Asimismo, cuando por interpretación del documento que se presenta expedido por el control anterior u otro signo evidente, resulte que mediante infracción de cualquier norma de circulación o de uso de la autopista se pretende acreditar un recorrido distinto del que realmente se ha efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del usuario el abono de la tarifa correspondiente al doble del recorrido más largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 36. Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal que esté encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

b) Los vehículos de la Policía de Tráfico, Policía Gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.

c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

## CAPITULO II

### TARIFAS

Art. 37. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 1636/1969, de 17 de julio, o en su caso con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de esta autopista.

Art. 38. La Sociedad concesionaria a requerimiento de cualquier usuario deberá proporcionarle la información pertinente al cuadro discriminado de tarifas sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

## DISPOSICION FINAL

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los Organos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Almería-La Cañada y El Alquíán, con prolongación a Cuevas de Los Medinas (V-968).*

\*Autobuses de Almería, S. I., solicitaron el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Almería-La Cañada y El Alquíán, con prolongación a Las Cuevas de Los Medinas (V-968), en favor de don José Herra Cañada, y esta Dirección General, en fecha 30 de junio de 1970, accedió a lo solicitado, quedando subrogado este último señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 9 de agosto de 1971.—El Director general, Jesús Santos Rein.—6 901-A.